

Legislación Nacional

DECRETO 18734/1949 **PROPIEDAD HORIZONTAL Régimen. Reglamentación** del 06/08/1949; publ. 10/08/1949 I.

Disposiciones generales **Art. 1.º** Sin perjuicio de la obligación de redactar e inscribir un reglamento de copropiedad y administración, impuesta al consorcio de propietarios por el art. 9º de la ley 13512, dicho reglamento podrá también ser redactado e inscripto en los registros públicos por toda persona, física o ideal, que se disponga a dividir horizontalmente en propiedad -conforme al régimen de la ley n. 13512 - un edificio existente o a construir y que acredite ser titular del dominio del inmueble con respecto al cual solicite la inscripción del referido reglamento. **Art. 2.º** No se inscribirán en los registros públicos, títulos por los que se constituya o transfiera el dominio u otros derechos reales sobre pisos o departamentos, cuando no se encontrare inscripto con anterioridad el reglamento de copropiedad y administración o no se lo presentare en ese acto en condiciones de la inscribirlo. **Art. 3.º** El reglamento de copropiedad y administración, deberá proveer sobre las siguientes materias: 1) Especificación de las partes del edificio de propiedad exclusiva; 2) Determinación de la proporción que corresponda a cada piso o departamentos con relación al valor del conjunto; 3) Enumeración de las cosas comunes; 4) Usos de las cosas y servicios comunes; 5) Destino de las diferentes partes del inmueble; 6) Cargas comunes y contribución a las mismas; 7) Designación de representante o administrador; retribución y forma de remoción; facultades y obligaciones; 8) Forma y tiempo de convocación a las reuniones ordinarias y extraordinarias de propietarios; persona que las preside; reglas para deliberar; quórum; mayorías necesarias para modificar el reglamento y para adoptar otras resoluciones; cómputo de los votos; representación; 9) Persona que ha de certificar los testimonios a que se refieren los arts. 5º y 6º del presente decreto; 10) Constitución de domicilio de los propietarios que no han de habitar el inmueble; 11) (Incorporado por decreto 23049/1956, art. 2º) Autorización que prescribe el art. 27º. **Art. 4.º** (Texto según decreto 23049/1956, art. 1º) Para la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración deberá presentarse éste al Registro de la Propiedad, juntamente con el Formulario n. 1 a que se refiere el art. 29º y un plano del edificio extendido en tela, firmado por profesional con título habilitante. En dicho plano las unidades se designarán con numeración corrida y comenzando por las de la primera planta; se consignará las dimensiones y la descripción detallada de cada unidad y de las partes comunes del edificio y se destacará en color las partes de propiedad exclusiva. **Art. 4.-** (Texto originario) Para la inscripción del reglamento de copropiedad y administración deberá presentarse éste al Registro de la Propiedad, juntamente con el formulario n. 1 a que se refiere el art. 29º y un plano de edificio extendido en tela, firmado por profesional con título habilitante. En dicho plano las unidades se designarán con numeración corrida y comenzando por las de la primera planta; se consignará las dimensiones y la descripción detallada de cada unidad y de las partes comunes del edificio y se destacará en color las partes de propiedad exclusiva. **Art. 5.º** Las decisiones que tome el consorcio de propietarios conforme al art. 10º de la ley 13512, se harán constar en actas que firmarán todos los presentes. El libro de actas será rubricado, en la Capital Federal y territorios nacionales, por el Registro de la Propiedad, y en las provincias por la autoridad que los respectivos gobiernos determinen. Todo propietario podrá imponerse del contenido del libro y hacerse expedir copias de las actas, la que será certificada por el representante de los propietarios o por las personas que éstos designen. Las actas podrán ser protocolizadas. Será también rubricado por la misma autoridad el libro de administración del inmueble. **Art. 6.º** A requerimiento de cualquier escribano que deba autorizar una escritura pública de transferencia de dominio sobre pisos o departamentos, el consorcio de propietarios, por intermedio de la persona autorizada, certificará sobre la existencia de deuda por expensas comunes que afecten al piso o departamento que haya de ser transferido. **Art. 7.º** El Banco Hipotecario Nacional concederá préstamos de fomento, especiales u ordinarios, según corresponda a cada caso de acuerdo con su ley orgánica, escalas de acuerdos e intereses y normas internas que se dicten, para facilitar la construcción o la adquisición de inmuebles destinados a ser divididos en departamentos o pisos que hubieran de adjudicarse a distintos propietarios, como así- también para la adquisición aislada de uno o más departamentos o pisos de un inmueble. **Art. 8.º** Los préstamos que el Banco Hipotecario Nacional ha concedido o acuerde por el sistema llamado de sociedad de propiedad colectiva, podrán ser convertidos en préstamos individuales, siempre que los interesados se ajusten al régimen de la ley 13512 y cumplan los requisitos que a ese efecto establezca el banco. II. Disposiciones especiales para la Capital Federal y Territorios Nacionales **Art. 9.º** Se inscribirán en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal: 1) Los títulos constitutivos o traslativos de dominio, sobre pisos o departamentos; 2) Los títulos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre o cualquier otro derecho real sobre ellos; 3) Los actos o contratos en cuya virtud se adjudiquen pisos o departamentos o derechos reales, aun cuando sea con la obligación de parte del adjudicatario de transmitirlos a otro, o invertir su importe en objetos determinados; 4) Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripción u otra causa reconocieren adquirido el dominio o cualquier otro derecho real sobre pisos o departamentos; 5) Los contratos de arrendamiento de pisos o departamentos por tiempo indeterminado, que exceda de un año; 6) Las ejecutorias que dispongan el embargo de departamentos o pisos o que inhiban a una persona de la libre disposición de los mismos. **Art. 10.º** Sin

perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la ley 1893 , Título XIV, en lo que fueren compatibles con el presente régimen, para las inscripciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán estrictamente o por analogía a las disposiciones que contienen los arts. 6, 7, 11, 14 al 17, 35, 37 a 44, 46 a 56, 58 a 60, 65, 66, 68, 72, 73, 74, 75, 77, 89 a 100, 102 a 111, 114 a 186, 190, 191, 193 a 207 del reglamento del Registro de la Propiedad, como así también las disposiciones del decreto 10961 , del 4 de mayo de 1937.

Art. 11.º Toda inscripción deberá contener las siguientes enunciaciones: 1) Días y hora de presentación de título en el Registro; 2) (Texto según decreto 23049/1956, art. 1) Situación del edificio, calle, número, zona, designación numérica y superficie de la unidad y su proporción en la copropiedad; 2) (Texto originario) Situación del edificio, calle, número, zona, designación numérica y superficie de la unidad y su proporción en la copropiedad; 3) Valor, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie del derecho que se inscriba; 4) Naturaleza del acto que se inscriba y su fecha; 5) Nombre, apellido, estado y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la inscripción; 6) Nombre, apellido, estado y domicilio de la persona de quien proceda inmediatamente el derecho a inscribir; 7) Tomo y folio de la inscripción correspondiente al título transmitente; 8) (Derogado por decreto 23049/1956, art. 3) ; 8) (Texto originario) Detalle de las cosas de propiedad común; 9) Constancia de haber solicitado los certificados del registro; 10) Designación de la escribanía, oficina o archivo en que existen el título original; 11) Nombre y jurisdicción del funcionario, juez o tribunal que haya expedido el testimonio o la ejecutoria u ordenado la inscripción; 12) Firma del encargado del Registro.

Art. 12.º Con los formularios de adquisición que presenten los escribanos juntamente con los testimonios del acto a inscribir y los originales de los oficios que por duplicado remitan los jueces se confeccionarán los protocolos de Registro de Propiedad Horizontal. Este Registro se llevará abriendo uno particular a cada piso o departamento, se asentará por primera partida la primera inscripción, ligándose por notas marginales todas las posteriores inscripciones, anotaciones y cancelaciones relativas al mismo piso o departamento.

Art. 13.º (Texto según decreto 23049/1956, art. 1) Las inscripciones de dominio de las distintas unidades que constituyen una finca, se ligarán la primera vez por notas a la inscripción de dominio de la ley 1893 .

Art. 13.- (Texto originario) Las inscripciones de dominio de las distintas unidades que constituyen una finca, se ligarán la primera vez por notas a la inscripción de dominio de la ley 1893 .

Art. 14.º (Texto según decreto 23049/1956, art. 1) En las escrituras de transmisión de dominio de cada unidad, se hará constar, cuando corresponda la autorización de la Dirección General Impositiva.

Art. 14.- (Texto originario) En las escrituras de transmisión de dominio de cada unidad, se hará constar, cuando corresponda, la autorización de la Dirección General Impositiva.

Art. 15.º Los libros del dominio de la propiedad horizontal serán llevados para los inmuebles de la Capital Federal, por zona norte y zona sud, según que los edificios estén situados en la parte que se extiende al norte de la línea media de la calle Rivadavia o en la parte que se extiende al sud de la referida línea. En cuanto a los inmuebles ubicados en los territorios nacionales, se abrirá un libro para cada gobernación.

Art. 16.º Las inscripciones de cada piso o departamento pertenecientes a un mismo edificio, llevarán igual número de orden que se denominará número de edificio.

Art. 17.º (Texto según decreto 23049/1956, art. 1) El formulario del Reglamento de copropiedad y Administración, sus eventuales modificaciones y el plano del edificio a que se refiere el art. 4 , serán debidamente registrados.

Art. 17.- (Texto originario) El formulario del reglamento de copropiedad y administración, sus eventuales modificaciones y el plano del edificio a que refiere el art. 4 , serán debidamente registrados.

Art. 18.º En el Registro de Hipotecas sobre la propiedad horizontal se llevarán libros correspondientes a la zona norte y zona sud de la Capital Federal y además libros especiales de ambas zonas para las escrituras de hipotecas a favor del Banco Hipotecario Nacional. También se abrirá un libro para cada gobernación.

Art. 19.º (Texto según decreto 23049/1956, art. 1) Las referencias de hipotecas, embargos y demás restricciones al dominio, se anotarán al margen de la inscripción de cada unidad.

Art. 19.- (Texto originario) Las referencias de hipotecas, embargos y demás restricciones al dominio, se anotarán al margen de la inscripción de cada unidad.

Art. 20.º Si en garantía de una misma obligación, se grava con hipoteca varios pisos o departamentos, se deberá presentar un formulario de inscripción por cada departamento.

Art. 21.º Cuando el reglamento de copropiedad y administración establezca determinadas condiciones para la transferencia del piso o departamento, el registro observará y suspenderá el trámite de la inscripción del documento correspondiente hasta tanto se dé cumplimiento a lo exigido por el aludido reglamento.

Art. 22.º En los testimonios y oficios judiciales que se presenten para su inscripción se hará constar, además de los datos que prescribe la ley n. 1893 , los tomos, folios, números de orden de cada inscripción de la propiedad horizontal, como así también del legajo especial.

Art. 23.º Todo documento que se presente para su inscripción en el Registro de la Propiedad Horizontal, se asentará en los libros diarios e índice que se llevan actualmente, en los que se dejará constancia del tomo y folio correspondiente.

Art. 24.º Los escribanos de registro no autorizarán escrituras públicas de constitución o traspaso de dominio u otros derechos reales sobre pisos o departamentos, si no se hubiese inscripto previamente el reglamento de copropiedad y administración en el registro de propiedad, o no se lo presentase en ese acto para ser inscripto simultáneamente con el título. Deberán asimismo exigir constancia de que el edificio ha sido asegurado contra incendio, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 13512, como también de la autorización municipal que prevé el art. 27 de este decreto.

Art. 25.º (Derogado por decreto 7795/1955, art. 4

).Art. 25.- (Texto originario) El reglamento de copropiedad y administración se inscribirá también en el registro de mandatos.**Art. 26.** A los efectos del pago del impuesto inmobiliario, en la valuación de cada piso o departamento irá incluida la parte proporcional del valor atribuido al terreno y a las cosas de propiedad común. La proporción entre esa valuación y la que corresponde al conjunto del inmueble, permanecerá inalterable. Si en algún departamento o piso se realizasen mejoras o se agregasen detalles de ornamentación que justifiquen el aumento del impuesto una valuación de adicional se establecerá por separado por ese fin.**Art. 27.** Las autoridades municipales podrán establecer los requisitos que deben reunir los edificios que hayan de someterse al régimen de la ley 13512 y expedir las pertinentes autorizaciones, las que, una vez otorgadas, no podrán revocarse.**Art. 28.** Las decisiones que tome válidamente la mayoría de propietarios serán comunicados a los interesados ausentes por carta certificada.**Art. 29.** (Texto según decreto 23049/1956, art. 1) Apruébanse los modelos de formularios anexos al presente decreto los que, además de los recaudos que establece el art. 4 del Decreto 104961, deberán presentar un margen de siete centímetros.**Art. 29.-** (Texto originario) Apruébanse los modelos de formularios anexos al presente decreto los que, además de los recaudos que establece el art. 4 del decreto 104961, deberán presentar un margen de siete centímetros.**Art. 30.** Comuníquese, etc.